

## *El derecho de acceso al consumo como derecho subjetivo*

Por Laura Pérez Bustamante

### 1. Derechos, poderes y sujeciones

Según la teoría de Hohfeld, al derecho entendido como pretensión, debe adicionarse la idea de derecho como privilegio, potestad e inmunidad, siendo el interés de dicha clasificación su caracterización a través de las relaciones con sus opuestos jurídicos –situación en que se encuentra una persona cuando no está en la situación que el concepto denota–, y por sus correlativos jurídicos –situación en que se encuentra la otra persona frente al titular del derecho en el sentido señalado–<sup>1</sup>.

Así, a un derecho subjetivo dado se opone un no-derecho, a un privilegio un deber, a una potestad una incompetencia, y a una inmunidad una sujeción. Por su parte, de los correlativos surge que a un derecho subjetivo corresponde un deber, a un privilegio un no-derecho, a una potestad una sujeción y a una inmunidad una incompetencia<sup>2</sup>.

En otras palabras, se dice que:

a) *A* tiene un derecho (*claim-right*) frente a *B* cuando *B* está en la situación correlativa de tener un deber frente a *A*. Cuando no se tiene ese derecho, la situación de *A* es de no-derecho.

b) *A* tiene un privilegio frente a *B* cuando *B* está en la situación correlativa de no-derecho a cierta conducta. Lo opuesto a la situación de privilegio es la de deber.

c) *A* tiene una potestad jurídica frente a *B* cuando puede modificar sus relaciones jurídicas. *B* está en la situación correlativa de sujeción frente a *A*. Lo opuesto a la potestad es una situación de incompetencia.

d) *A* tiene inmunidad frente a *B* cuando *B* está en la situación correlativa de incompetencia para alterar su *status*. A su vez, la inmunidad implica ausencia de sujeción, que es un concepto opuesto<sup>3</sup>.

Veamos algunos ejemplos:

a) El consumidor que ha pagado el precio de un bien o servicio tiene un derecho (*claim-right*), frente al proveedor, de entrega o prestación conforme a lo estipulado o publicitado, puesto que éste tiene el deber (*duty*) de entrega o prestación (conf. Cód. Civil y ley 24.240). Si el consumidor no estuviera en la situación jurídica que lo coloca el haber pagado el precio (ni en otra habilitante a exigir el cumplimiento de la pretensión<sup>4</sup>), su situación sería de no-derecho, y consecuentemente, no es-

<sup>1</sup> Hohfeld, Wesley N., *Conceptos jurídicos fundamentales*, Bs. As., CEAL, 1968; De Páramo, Juan R., *Derecho subjetivo*, en “El derecho y la justicia”, t. 11, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, Madrid, Trotta, 1996, p. 367 y siguientes.

<sup>2</sup> Tebbit, Mark, *Philosophy of law. An introduction*, New York, Routledge, 2000, p. 98.

<sup>3</sup> De Páramo, Juan R., *Derecho subjetivo*.

<sup>4</sup> Verbigracia, el incumplimiento de la oferta (art. 10 *bis*, ley 24.240 de defensa del consumidor).

taría legitimado para el ejercicio de acciones.

b) El consumidor que ha recibido una cosa sin que ésta fuera solicitada, no está obligado a restituirla, aunque dicha restitución fuere libre de gastos (conf. art. 35, ley 24.240). En este caso, no puede considerarse que hubo manifestación tácita en el sentido de la aceptación de lo ofrecido (art. 1146, Cód. Civil) y por ende, no puede exigirse el pago del precio del bien. En tal circunstancia, el consumidor se encontraría en una situación de privilegio frente al proveedor, ya que podría conservar la cosa sin abonar su precio; por su parte, el proveedor no tiene derecho a exigir el pago de lo entregado.

c) El consumidor que ha firmado un contrato de los contemplados en los arts. 32 y 33 de la ley 24.240 (venta domiciliaria y por correspondencia respectivamente) tiene la potestad de revocar la aceptación de la oferta y, en consecuencia, modificar su relación jurídica con el proveedor, durante el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se entregue la cosa o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna, en los términos del art. 34. En tal caso, el proveedor se encuentra en posición de sujeción respecto a la decisión del consumidor, máxime tomando en consideración que, conforme la norma mencionada, esta facultad de revocación no puede ser dispensada ni renunciada.

d) Los consumidores y usuarios tienen inmunidad frente a los proveedores de bienes y servicios en materia de renuncia de derechos (principio de irrenunciabilidad, art. 65, ley 24.240), por lo que una cláusula que imponga renuncia de derechos será inválida (no altera el *status* del consumidor), y no obliga al consumidor a su cumplimiento (ausencia de sujeción).

## **2. El acceso al consumo como derecho subjetivo**

Ubicados ya en el acceso al consumo encontramos el art. 42 de la Const. nacional que establece: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

La norma se encuentra en la Primera Parte, Capítulo Segundo<sup>5</sup> denominado “Nuevos derechos y garantías” de la Constitución nacional. Si se toma en cuenta esa ubicación al interpretar el texto transcrito, puede excluirse la posibilidad de encarar

---

<sup>5</sup> Introducido por la reforma de 1994.

el art. 42 como una mera declaración.

Sin embargo, del art. 42 surgen una serie de derechos que presuponen, en principio, la existencia del derecho de acceso al consumo. Este derecho no está entre los enunciados, pero resulta requisito indispensable para la vigencia efectiva de los explícitamente contemplados; ponerlo en duda implicaría atribuir al texto en cuestión el carácter de una declaración, pese a lo ya señalado en cuanto a su ubicación formal.

La cuestión tiene implicancias prácticas trascendentes a la hora de determinar si un habitante puede tener el derecho en carácter de consumidor o usuario. En este sentido, ¿tienen los habitantes derecho a exigir del Estado los comportamientos señalados por la norma? Y, en caso afirmativo, ¿en qué extensión?

El primero de esos interrogantes no puede resolverse sino en sentido afirmativo: la norma es clara en cuanto a derechos, beneficiarios y obligados, establece derechos, fija deberes correlativos y otorga acciones para su reclamo. Verbigracia, los habitantes, en calidad de consumidores, tienen derecho, entre otros, a recibir educación para el consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, a la representación; y el Estado debe proveer a la satisfacción de tales pretensiones. Asimismo, se legitima a los señalados en el art. 43 de la Const. nacional y el art. 52 de la ley 24.240 para accionar judicialmente en torno a ello.

Es oportuno señalar aquí lo dicho por la jurisprudencia<sup>6</sup>, en cuanto a que contra la resistencia de cierto sector a reconocer legitimación activa para peticionar judicialmente por los intereses de incidencia colectiva, fundada en la clasificación tripartita de las prerrogativas individuales (divididas en “derecho subjetivo”, “interés legítimo” e “interés simple”)<sup>7</sup>, se fue abriendo camino la protección de los derechos difusos o colectivos<sup>8</sup>.

Por lo tanto, en el art. 43 de la Const. nacional se reconoció una acción para proteger los derechos de incidencia colectiva, que ya había sido admitida con anterioridad en algunos pronunciamientos judiciales, en los que se cuestionaban actos de la Administración vinculados con el medio ambiente (“Kattan”) o con valores históricos, culturales, científicos, arquitectónicos y paisajísticos de la Ciudad de Buenos Aires (“Cartañá”), o religiosos de la comunidad (“Ekmekdjian”).

El fallo continúa señalando que con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, el art. 43 de la Const. nacional fue invocado, con distintos resultados, en ac-

<sup>6</sup> CNCivComFed, Sala I, 16/3/00 “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Edesur SA s/responsabilidad por daños”, LL, 2000-C-395 y siguientes.

<sup>7</sup> Ver Marienhoff, Miguel S., *Nuevamente acerca de la acción popular. Prerrogativas jurídicas. El “interés difuso”*, ED, 106-922.

<sup>8</sup> Al respecto, el fallo cita la siguiente jurisprudencia: entre otros, ver JuzgContAdmFed n° 2, 10/5/83, *in re* “Kattan, Alberto E. y otro c/Gobierno nacional (Poder Ejecutivo)”, LL, 1983-D-576, con nota de Cano, Guillermo J., *Un hito en la historia del derecho ambiental argentino*; CNCiv, Sala K, 28/2/91, “Cartañá, Antonio E. H. y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, ED, 142-666, con nota de Bidart Campos, Germán, *La legitimación procesal del ombudsman municipal y los intereses difusos*; Morello, Augusto - Stiglitz, Gabriel, *Los intereses difusos y su adecuada protección judicial. Operatividad del amparo colectivo*, DJ, 1991-II-471; CSJN, 7/7/92, *in re* “Ekmekdjian, Miguel A. c/Sofovich, Gerardo y otros”, ED, 148-354, consids. 24 y 25).

ciones dirigidas a cuestionar: un concurso público para la selección de proyectos para la instalación de plantas de tratamientos de residuos peligrosos<sup>9</sup>; la intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones<sup>10</sup>, el rebalanceo de las tarifas del servicio telefónico<sup>11</sup>; gravámenes al consumo de energía eléctrica<sup>12</sup> o a la medicina prepaga<sup>13</sup>; la prórroga del período de exclusividad de las licencias del servicio básico telefónico nacional e Internacional sin audiencia pública previa<sup>14</sup>.

Asimismo, fue invocado a fin de que se completase la producción de una vacuna contra la fiebre hemorrágica argentina y se implementase una campaña para restablecer el ecosistema<sup>15</sup>, y también para que se garantizase la participación de los consumidores, a través de alguna de las organizaciones de sus derechos en el Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la Provincia de Santa Fe<sup>16</sup>.

La respuesta al segundo de los planteos es más compleja y remite a la consideración obligada del contexto en que se encuentra la norma, atendiendo a las exigencias de una interpretación sistemática. De esta manera, intentaremos seguidamente definir qué significa “consumo” y qué significa “acceso” en el texto constitucional, así como el alcance de tales términos.

### **3. La sustentabilidad como eje del desarrollo económico y social**

En el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución, ya mencionado, se trazan directrices políticas para el sistema económico, así como, se introduce una serie de derechos conocidos como derechos de tercera generación o nuevos derechos sociales. En este orden, se presupone la existencia de un mercado y se le asigna al Estado el rol de control sobre el mismo (art. 42, Const. nacional), reforzado por las facultades otorgadas a las organizaciones no gubernamentales (arts. 42 y 43, Const. nacional), los mecanismos de la democracia semidirecta (arts. 39 y 40, Const. nacional) y las instituciones del defensor del pueblo (art. 86) y de la Auditoría General de la Nación (art. 85). Pero, junto a la existencia presupuesta del mercado, la Constitución propicia un sistema de desarrollo económico particular: el desarrollo sustentable (art. 41).

Por esta razón, en relación a los nuevos derechos, el art. 42 requiere indispensablemente ser entendido de manera sistemática, y en este sentido, junto con el art. 41 de la carta magna, como forma de dar un poco de precisión a los conceptos contenidos en la norma del art. 42, lo que lleva a concluir que, cuando hablamos de consumo, no hablamos de otra cosa que de consumo sustentable, por

<sup>9</sup> CNContAdmFed, Sala III, 8/9/94, “Schroder, Juan C. c/Estado nacional”, *LL*, 1994-E-449.

<sup>10</sup> CNContAdmFed, Sala I, 20/10/95, “Consumidores Libres Coop. Ltda. c/Estado nacional”, *LL*, 1995-E-469; CSJN, 7/5/98, *LL*, 1998-C-601.

<sup>11</sup> CSJN, 7/5/98, “Prodelco c/Poder Ejecutivo nacional s/amparo”, *ED*, 177-620; CNContAdmFed, Sala III, 12/5/98, “Adelco (Liga del Consumidor) c/Estado nacional s/amparo”, *ED*, 178-731.

<sup>12</sup> CSJN, 22/4/97, “Asociación de Grandes Consumidores de Energía Eléctrica de la República Argentina c/Provincia de Buenos Aires”, *Fallos*, 320:690.

<sup>13</sup> JuzgContAdmFed n° 1, 18/3/99, “Adecua c/Poder Ejecutivo nacional”, *LL*, 1999-C-190.

<sup>14</sup> CNContAdmFed, Sala IV, 23/6/98, “Youssefian, Martín c/Secretaría de Comunicaciones s/amparo”, *LL*, 1998-D-712.

<sup>15</sup> CNContAdmFed, Sala IV, 2/6/98, “Viceconte, Mariela C. c/Ministerio de Salud y Acción Social s/amparo”, *LL*, 1998-F-102.

<sup>16</sup> CCivCom Rosario, Sala III, 29/3/96, “Liga Santafesina en Defensa del Usuario y del Consumidor c/Poder Ejecutivo”, *LL*, 1997-A-188.

consumo, no hablamos de otra cosa que de consumo sustentable, por las razones que se exponen a continuación.

Es imprescindible acotar aquí que la consideración anterior es igualmente válida para el caso de la definición de desarrollo sustentable, ya que sus definiciones más completas remiten indefectiblemente a la consideración imperativa del plexo de conceptos (o derechos, para el supuesto de definiciones normativas) conexos, que precisan aún más el concepto y sus alcances. De esta manera, en el caso de la definición constitucional, el art. 41 mantiene íntima relación con el art. 42 –derechos del consumidor– por ser el consumo la contracara del desarrollo y, consecuentemente, el desarrollo sustentable correlato del consumo del mismo tipo; así como con el art. 75 inc. 19 que introduce el desarrollo humano como finalidad.

Así, el alcance real de los derechos establecidos en el art. 42 estará dado por las directrices políticas de desarrollo establecidas en el art. 41, máxime tomando en consideración que en muchos supuestos se trata con conceptos de límites difusos.

#### **4. El concepto de desarrollo sustentable**

El paradigma del desarrollo sustentable<sup>17</sup>, surgido de la tensión entre el modelo imperante de la “economía profunda” o “economía de frontera”<sup>18</sup> y su reacción, conocida como “ecología profunda”<sup>19</sup>, conlleva la introducción de fundamentos ecológicos, ambientales y energéticos en los modelos de desarrollo. Pero, como veremos al analizar las definiciones, evidentemente también implica la interacción entre consideraciones de índole económica, tecnológica, política, institucional, social, humana y ética.

En este orden, tanto los paradigmas anteriores como el propuesto por la Constitución reformada suponen la elección de una serie de valores o preferencias que le dan fundamento. Así, los diversos conceptos de desarrollo sustentable son similares en contenido sólo en apariencia, puesto que algunos son más escuetos y parecieran ceñirse a concepciones economicistas en tanto otros, más amplios, conducen necesariamente al análisis sistemático de conceptos conexos.

En efecto, el desarrollo sustentable, en su versión más genérica, es descrito como “aquel que es capaz de cubrir las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades”<sup>20</sup>.

También es definido como un “proceso de cambio social, en el cual la explotación de los recursos, el sentido de las inversiones, la orientación del desarrollo tecnológico y las reformas institucionales se realizan en forma armónica, ampliándose

---

<sup>17</sup> Utilizado en este trabajo en sinonimia con desarrollo sostenible global, modelo de desarrollo que requiere necesariamente su verificación en los planos económico, ecológico y social.

<sup>18</sup> El paradigma de la economía de frontera impulsa el desarrollo mediante la explotación de los recursos naturales sin tomar en cuenta el carácter finito de los mismos y funciona, de hecho, considerando al medio ambiente como proveedor de insumos ilimitados.

<sup>19</sup> El modelo de la ecología profunda (o modelo de crecimiento cero) es radicalmente opuesto a la economía profunda y justifica el cuidado ambiental más allá de su necesidad o utilidad para el ser humano. Aquí la preservación del medio ambiente es la prioridad y constituye un fin en sí mismo.

<sup>20</sup> Definición de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

el potencial actual y futuro para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas”<sup>21</sup>.

En forma más amplia, se lo entiende como el “desarrollo referido a la necesidad humana de transformar su entorno y como lógica consecuencia desarrollarse, pero teniendo en cuenta que el entorno no puede verse degradado, o exterminados sus recursos naturales, por ser éstos patrimonio común de la humanidad. El gobierno debe emprender medidas tendientes a asegurar un crecimiento permanente de los recursos naturales renovables y una razonable observancia de los plazos de agotamiento de los no renovables, a fin de que las generaciones futuras puedan gozar de los mismos.

El concepto de desarrollo sustentable se opone a la idea de ‘crecimiento cero’ que es el congelamiento del crecimiento económico y demográfico y también se opone al concepto de ‘crecimiento a cualquier costo’ que no tiene en cuenta el impacto que este tipo de crecimiento genera”<sup>22</sup>.

Nuestra Constitución en su versión reformada del año 1994 recibe el concepto en el postulado del art. 41, que establece: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

En las definiciones en análisis se observa que algunas se centran en el crecimiento económico, poniendo énfasis en los aspectos físicos del desarrollo o manejo óptimo de los recursos naturales y que otras, como la constitucional, tienen eje en el desarrollo humano, señalando en ambos casos restricciones y obligaciones de conducta. En otras palabras, los conceptos anteriores determinan, en definitiva, pautas de comportamiento que funcionan a la manera de directrices de las políticas de desarrollo y de actuación social (conductas facultativas, prohibidas y obligatorias en relación al desarrollo y al medio ambiente).

En este orden, todos los conceptos de desarrollo sustentable tienen mínimamente en común dos cosas: la contemplación de la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras y la utilización racional de los recursos naturales.

---

<sup>21</sup> Concepto de desarrollo sustentable de la Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en “Nuestra propia agenda sobre desarrollo y medio ambiente”, 1990.

<sup>22</sup> Definición de la Cátedra de Bioética de la UNESCO.

Ahora bien, dijimos que el paradigma del desarrollo sustentable tiene como uno de sus antecedentes extremos a la economía profunda, modelo de desarrollo no sustentable que procura la satisfacción de las necesidades por medio de la explotación ilimitada de los recursos naturales limitados; y en el otro extremo, a la ecología profunda que, por definición, no persigue utilidad alguna en cuanto al desarrollo para el ser humano (modelo de crecimiento cero).

Ya en este punto se hace necesario preguntarnos en qué relación de fuerzas se encuentran reflejadas la economía de frontera y la ecología profunda en el modelo de desarrollo sustentable, así como advertir los aportes novedosos que este último introduce.

De la definición constitucional y de sus elementos constitutivos (sustentabilidad, utilización racional de los recursos, preservación del medio ambiente, desarrollo humano) se desprende que, en esta concepción, la preservación del medio ambiente no tiene una finalidad en sí misma, como en el modelo de ecología profunda, sino que es una condición necesaria para posibilitar el desarrollo sostenido en el tiempo. En el mismo sentido, la utilización racional de los recursos tampoco constituye un fin sino que es requerida sólo como un medio de garantizar la sustentabilidad del sistema. La finalidad consiste en la satisfacción de las necesidades humanas presentes y futuras y su pretensión máxima es el desarrollo humano.

## **5. El desarrollo humano como finalidad**

El desarrollo humano es entendido como aquél “en cuya base se halla el principio de la universalidad de las aspiraciones vitales, reconociendo las aspiraciones vitales de todos –mujeres, hombres y niños– sin discriminación. Exige un mundo en que el consumo sea tal que todos tengan suficiente para comer, ningún niño carezca de educación, no se deniegue atención de salud a ningún ser humano, y toda la gente pueda desarrollar su capacidad potencial plenamente. La perspectiva del desarrollo humano valora la vida humana por sí misma. No valora a la gente simplemente porque pueda producir bienes materiales, por importantes que estos puedan ser. Ni valora la vida de una persona por encima de la de otra”<sup>23</sup>.

Resulta de evidente importancia la inclusión de este concepto para desentrañar si existe, al menos formalmente, el derecho de acceso al consumo como derecho subjetivo.

Pero aquí nos encontramos nuevamente con una definición abierta. Será, consecuente y necesariamente, la evolución del sistema y de los subsistemas que lo integran (económico, ecológico y social), lo que fije los contenidos concretos (sean de fondo o procesales) de la definición de desarrollo humano para cada momento histórico, habida cuenta de que se trata de un enunciado de máxima y de contenido prácticamente ilimitado. De todas maneras, la previsión del desarrollo humano, aun en su concepción más restringida, importa reconocer la necesidad del acceso a los bienes y servicios que tiendan a facilitarlos.

Puede decirse entonces, a partir del juego de los conceptos analizados, que este sistema dinámico integrado se halla diseñado, estructural y funcionalmente, pa-

---

<sup>23</sup> Concepto del Informe del PNUD, 1998.

ra atender las necesidades de un número de generaciones no definido de antemano. Por su parte, la utilización racional de los recursos naturales no es sino uno de los medios de que dispone el sistema (en el caso para atender necesidades funcionales derivadas de limitaciones del subsistema ecológico) para atender a sus fines. En este sentido, la racionalidad de la utilización estará definida y condicionada por la evolución científica, tecnológica, social y cultural y merece ser enfáticamente explicada por su importancia y su necesidad actuales.

Lo anterior remite al tema de la temporalidad del sistema. Su decadencia y su muerte estarán determinadas por la evolución o el estancamiento de los subsistemas que lo integran, así como por el desarrollo de los mecanismos que posibilitan la consecución de sus fines. De esta forma, a mero título enunciativo, la evolución de las relaciones sociales, los cambios de valores, el dinamismo de la evolución tecnológica, su influencia en la superación de las limitaciones ambientales y económicas, son factores que marcarán los límites de la existencia del sistema así como el contenido concreto del concepto de desarrollo humano.

## **6. Conclusiones**

El equilibrio entre los modelos de desarrollo opuestos depende de la preferencia por el desarrollo para la satisfacción de necesidades, que proviene de la economía de frontera, y del reconocimiento de las limitaciones ambientales, tomado de la ecología profunda, pero con eje en el desarrollo. La equidad generacional e intergeneracional en la satisfacción de las necesidades se convierte en la nota distintiva novedosa del concepto de desarrollo sustentable en cuanto a su finalidad que, sumada a los requerimientos propios de la sustentabilidad, completa el nuevo modelo.

En relación a esto último, el desarrollo sustentable se aparta sustancialmente de los dos paradigmas anteriores, rechazando el crecimiento cero (puesto que implicaría aceptar los niveles actuales de pobreza) así como el crecimiento a cualquier precio, habida cuenta de los costos ambientales que conlleva. Ambos supuestos son absolutamente incompatibles con el concepto de sustentabilidad, por contradecir los presupuestos de equidad generacional e intergeneracional, generar impactos ambientales negativos y tener consecuentemente repercusiones económicas adversas.

En otras palabras, pobreza (consecuente a la falta de acceso) y consumismo (consecuente al tipo de desarrollo de la economía profunda), son incompatibles con el requisito de sustentabilidad del sistema de desarrollo marcado por la norma del art. 41 de la Const. nacional.

Esto se ve aún más acentuado en las definiciones amplias de desarrollo sustentable, como es el caso de la contenida en nuestra norma constitucional, que alude al desarrollo humano como finalidad y, por ende, no sólo supone la satisfacción de las necesidades básicas o se conforma con la elevación del nivel de vida, sino que reclama la satisfacción de las necesidades y de las “aspiraciones” del ser humano, lo que indefectiblemente deriva en desarrollo de la plena potencialidad del ser.

Es momento, entonces, de dar respuesta afirmativa al interrogante planteado sobre la existencia del acceso al consumo como derecho subjetivo. En este sentido,



cuando hablamos de “acceso”, significamos posibilidad de satisfacer nuestras necesidades; cuando hablamos de “consumo”, hacemos referencia al consumo sustentable, entendido como aquel que permite la satisfacción de las necesidades presentes sin comprometer la satisfacción de las futuras.

La adopción del modelo de desarrollo sustentable tiene por objeto el desarrollo humano, que conlleva la satisfacción de las necesidades humanas y supone, por ende, el acceso a bienes y servicios. Si bien la medida de tal acceso estará marcada por las particularidades de cada momento histórico (nivel de evolución del desarrollo, valoraciones sociales, etc.), tales circunstancias fácticas no obstan a la existencia del derecho de acceso al consumo como derecho subjetivo, con los alcances analizados, que surgen de la interpretación sistemática del propio texto constitucional.

En este sentido, tiene plena vigencia la doctrina sentada en la *ratio decidendi* de autos “Edesur” precedentemente mencionados, que establece: “La falta de regulación legal no autoriza a ocluir el ejercicio de los derechos garantizados a través de los sujetos constitucionalmente legitimados para hacerlo... Es que, siguiendo los principios sentados por la Corte Suprema hace más de cuarenta años..., los jueces debemos acordar protección a los derechos y garantías constitucionales, sin excusarnos en la falta de una ley que los reglamente o de un procedimiento legal apto para su ejercicio, pues éstos no han sido reconocidos como simples fórmulas teóricas, sino que poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación”<sup>24</sup>.

Si se aplica a las conclusiones precedentes el sistema de conceptos elaborado por Hohfeld, al que nos referimos al principio, parece claro que en el derecho del consumidor, tal como ha sido estructurado desde la Constitución y no meramente por referencia a la ley 24.240, no sólo hay derechos y obligaciones, poderes y sujeciones entre el proveedor y el consumidor, existe, además, una relación jurídica que excede el marco privado y compromete al Estado.

En efecto, los individuos tienen derecho (*claim-right*) a acceder a un nivel de consumo compatible con el desarrollo sustentable; los poderes públicos tienen el deber (*duty*) de adoptar las medidas necesarias para la efectividad de aquel acceso y se encuentran sujetos (*liability*) a responsabilidad frente al poder (*power*) que la Constitución confiere a toda persona para obtener la satisfacción concreta de sus pretensiones amparadas por una garantía constitucional. Qué tribunal sea competente para formular este reclamo o cuáles sean las medidas con las que el Estado haya de cumplir el deber impuesto por la ley fundamental son temas instrumentales: la eventual ausencia o imprecisión de tales previsiones, como resulta del precedente “Siri”, no ha de ser obstáculo para que los derechos proclamados lleguen a sus destinatarios en vez de permanecer en el limbo decorativo de las normas incumplidas.

© Editorial Astrea, 2003. Todos los derechos reservados.

---

<sup>24</sup> CNCivComFed, Sala I, 16/3/00, “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Edesur SA s/responsabilidad por daños”, LL, 2000-C-417.